

**Referencia:** Contribuciones del *Global Center for Legal Innovation on Food Environments*, una iniciativa del *Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Global de la Universidad de Georgetown*, al Proyecto de Ley 337 de 2023 Cámara “Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.”

Estimados miembros de la Comisión 3ra de la Cámara de Representantes del Congreso de la República:

Las personas abajo firmantes, investigadoras del *Global Center for Legal Innovation on Food Environments*, una iniciativa del *Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Global de la Universidad de Georgetown*, nos dirigimos respetuosamente a ustedes para destacar la importancia de preservar los impuestos saludables y no dar curso al Proyecto de Ley 337 de 2023 Cámara “Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones,” con base en argumentos derivados del derecho internacional de los derechos humanos y relacionados con la salud pública.

El *Global Center for Legal Innovation on Food Environments* es una iniciativa que se enfoca en generar conocimiento en el área del derecho y la alimentación adecuada, contribuir a fortalecer los marcos jurídicos en el tema, establecer puentes con otras áreas del derecho y disciplinas, así como en proponer enfoques jurídicos innovadores y contribuir a su aplicación en contextos específicos. De este modo, al ser los impuestos saludables una de las medidas dirigidas a fomentar entornos alimentarios saludables, consideramos que podemos contribuir a la discusión jurídica sobre la necesidad de mantenerlos en vigencia, conforme también lo ha destacado la Corte Constitucional al ratificar la exequibilidad de los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (Decisión C-435-23).

Antes de presentar en profundidad nuestros argumentos, ofrecemos los siguientes puntos resumidos:

- Los productos ultraprocesados son factores de riesgo de enfermedades no transmisibles (ENT) y tienen impactos en el goce de los derechos humanos que deben ser abordados por el Estado colombiano en virtud de sus obligaciones internacionales.
- Los impuestos a productos ultraprocesados son medidas efectivas y adecuadas para dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones.
- La eliminación de los impuestos saludables puede constituir una medida regresiva, violatoria del derecho internacional de los derechos humanos.

## **Los productos ultraprocesados son factores de riesgo de ENT, con impactos profundos en el goce de los derechos humanos**

Las ENT, entre ellas los cánceres, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y las enfermedades pulmonares crónicas, son la principal causa de muerte y morbilidad a nivel global, con impactos adversos profundos en el derecho a la salud y otros derechos humanos.<sup>i</sup> Más de dos tercios de estas enfermedades son causadas por factores de riesgo prevenibles, dentro de las cuales se encuentran las dietas no saludables, responsables de más de 8 millones de muertes al año.<sup>ii</sup>

El crecimiento a nivel global de las ENT asociadas a la dieta está fuertemente condicionada por la existencia de entornos denominados “obesogénicos,” moldeados, entre otras razones, por la amplia oferta y agresiva mercadotécnica de productos ultraprocesados<sup>iii</sup> a bajo precio, lo que ha contribuido fuertemente a su rápida expansión global y a la popularización de su consumo.<sup>iv</sup>

Los productos ultraprocesados afectan negativamente la salud de las personas, asociándose a numerosas enfermedades, como cáncer, obesidad, diabetes, y enfermedades cardiometabólicas, entre muchas otras, e incrementando los índices de mortalidad y morbilidad.<sup>v</sup> Asimismo, estos productos tienen impactos en la salud mental, vinculándose con depresión y otras afecciones.<sup>vi</sup> Además de tener impactos en la calidad de vida de las personas, lo anterior tiene implicancias profundas a nivel económico, tanto por los costos directos asociados a la enfermedad, como por la pérdida de oportunidades de trabajo y desarrollo resultantes, lo que es especialmente grave cuando la persona enferma es el sostén económico de la familia y ésta cuenta con recursos escasos para sobrellevar las dificultades.<sup>vii</sup> Adicionalmente, los productos ultraprocesados son nocivos en materia ambiental,<sup>viii</sup> y desplazan dietas tradicionales, resultando culturalmente destructivos, lo que da cuenta de sus impactos múltiples en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y ambiental.<sup>ix</sup>

En este contexto, es preciso que los Estados tomen medidas para promover entornos alimentarios saludables, desincentivando los productos ultraprocesados, como parte del cumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos, por las razones que se expondrán a continuación.

Las ENT tienen múltiples impactos en el goce de derechos humanos. Primeramente, afectan el derecho a la salud, reconocido en múltiples tratados de derecho internacional y regional de los que Colombia es parte.<sup>x</sup> Este derecho implica “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y no se limita a la provisión de bienes y servicios de salud, sino que incluye el abordaje de las condiciones necesarias para alcanzar el mayor nivel de salud.<sup>xi</sup> Así, el derecho a la salud abarca a sus determinantes, entre los que se encuentran la alimentación, la nutrición, el acceso a agua potable, entre otros.<sup>xii</sup>

Asimismo, las ENT asociadas a la dieta tienen impactos en el derecho a una alimentación adecuada, que implica el “acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”<sup>xiii</sup> La satisfacción de este derecho no puede interpretarse de

manera estrecha o restrictiva, “asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos,”<sup>xiv</sup> sino que requiere “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, así como “la accesibilidad [económica y física] de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”<sup>xv</sup>

### **El Estado colombiano tiene el deber de prevenir y abordar las ENT y los impuestos saludables son adecuados para darle cumplimiento**

Dados los impactos de las ENT en el goce de los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas para prevenirlas y abordarlas. En relación con el derecho a la salud, los Estados tienen el deber explícito de prevenir las enfermedades epidémicas y endémicas, entre las que se encuentran las ENT,<sup>xvi</sup> por texto expreso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, Art. 12.2.c). Asimismo, tienen el deber de abordar los determinantes de la salud y de crear condiciones propicias para que las personas alcancen el mejor nivel posible de ésta, promoviendo aquellos determinantes que fomentan el goce de un buen nivel de salud<sup>xvii</sup> y, por el contrario, modificando aquellos que facilitan que las personas se enfermen. Ya que el precio de los productos alimenticios condiciona los entornos y las elecciones de consumo de las personas, éstos deben ser abordados como determinantes de la salud por los Estados.<sup>xviii</sup>

Igualmente, en materia de derecho a la alimentación adecuada, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para lograr el avance, lo más rápido posible, hacia el pleno ejercicio de este derecho, incluyendo aquellas dirigidas a garantizar que todas las personas accedan a un “mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla[s] contra el hambre.”<sup>xix</sup> Dado el impacto nocivo de los productos ultraprocesados, éstos no pueden considerarse ni inocuos ni aptos para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, y por ende, para satisfacer los estándares normativos derivados del derecho a la salud y a la alimentación adecuada. Por el contrario, el consumo de productos ultraprocesados limita las posibilidades de las personas de gozar de una alimentación que sea adecuada y sostenible,<sup>xx</sup> conforme lo requiere el contenido de este derecho, motivo por el cual los Estados deben desincentivar el acceso y la disponibilidad de estos productos para promover la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada.

Los impuestos saludables a los comestibles y bebidas no saludables han probado ser efectivos para reducir su consumo y promover la salud, motivo por el cual han sido recomendados por diversos organismos de salud pública a nivel global y regional.<sup>xxi</sup> Asimismo, el hecho de que los impuestos saludables son medidas conducentes para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos se confirma con el llamado reiterado a su adopción que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”). Dicho Comité ha recomendado en numerosas oportunidades la adopción de impuestos a las bebidas y comestibles no saludables como parte de las medidas dirigidas a reducir los factores de riesgo de ENT. Así, ya en el 2015, el Comité instó a Italia a que “grave con

impuestos más elevados la comida basura y las bebidas azucaradas, y que estudie la posibilidad de aprobar una reglamentación estricta de la comercialización de esos productos, velando por promover el acceso a dietas saludables,<sup>xxii</sup> recomendación que reiteró en el 2022.<sup>xxiii</sup> Concordantemente se pronunció en relación con Polonia en 2016, recomendando que “imponga una mayor carga tributaria a la comida basura y las bebidas azucaradas y considere la posibilidad de adoptar leyes estrictas sobre la comercialización de dichos productos,<sup>xxiv</sup> entre otros múltiples ejemplos similares.<sup>xxv</sup>

Concordantemente, tanto la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación y la Relatoría Especial sobre el derecho a la salud de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recomendado explícitamente y en múltiples ocasiones los impuestos a los comestibles y bebidas no saludables como medidas para dar cumplimiento a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.<sup>xxvi</sup>

La relevancia de la política tributaria para el goce efectivo de los derechos humanos es palpable en el contexto de ENT, en tanto ésta puede contribuir u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía derivadas de los derechos a la salud y a la alimentación adecuada, así como otros interrelacionados. La política tributaria se puede diseñar e implementar de forma tal que fomente que las elecciones saludables sean las más fáciles y preferidas por las personas,<sup>xxvii</sup> por ejemplo, facilitando la asequibilidad de productos como frutas y verduras, y modificando factores como el bajo precio de productos comestibles y bebidas no saludables. Por el contrario, una política tributaria sin enfoque de derechos puede constituirse en un obstáculo para su realización.

El cumplimiento de la obligación de respeto, que requiere de los Estados abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos,<sup>xxviii</sup> podría verse comprometida, por ejemplo, cuando el comportamiento de los Estados y sus agentes lleva a favorecer la generación de entornos no saludables, por ejemplo, eliminando impuestos cuyo objetivo es desincentivar el consumo de productos perjudiciales para la salud, como propone el Proyecto de Ley en debate. Asimismo, priorizar los intereses empresariales por sobre los derechos humanos equivale a una violación de la obligación de respeto.<sup>xxix</sup> Así, en la medida de que la eliminación de los impuestos saludables responda a la priorización de intereses económicos por sobre otros que los impuestos saludables buscan proteger, entre ellos el derecho a la salud, esta acción podría constituir una vulneración del ordenamiento internacional.

Del mismo modo, las obligaciones de protección y garantía podrían verse vulneradas cuando los Estados omiten prevenir, mediante acciones regulatorias, legislativas o de otra índole, el impacto adverso del accionar de las empresas que incentivan el consumo de estos productos no saludables. La obligación de protección requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros no estatales, incluidas las empresas, interfieran en el ejercicio de los derechos de las personas.<sup>xxx</sup> Así, dada la evidencia sobre el uso de estrategias de la industria alimentaria y de bebidas para modificar el precio de los productos ultraprocesados para fomentar su consumo,<sup>xxxi</sup>

con impactos adversos sobre los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para prevenir la violación de estos derechos, en virtud de la obligación de protegerlos.<sup>xxxii</sup>

Igualmente, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la obligación de garantía<sup>xxxiii</sup> y el deber de prevención derivado de ésta, en conjunto con la obligación de adoptar disposiciones carácter interno,<sup>xxxiv</sup> imponen la obligación de adoptar medidas, incluidas de carácter normativo, dirigidas a la prevención de conculcaciones de derechos que conoce o debería conocer el Estado.<sup>xxxv</sup> Entre estas medidas se encuentra la adopción de impuestos saludables, probadamente efectivos para desincentivar el consumo de productos perjudiciales para la salud y, por lo tanto, para prevenir las ENT.<sup>xxxvi</sup>

Cabe destacar, asimismo, que además de los objetivos extrafiscales anteriormente mencionados, los impuestos son relevantes para la realización de derechos en tanto son la fuente más sostenible y predecible de recursos para los Estados.<sup>xxxvii</sup> Por ende, los impuestos definen en gran medida los recursos con los que éstos cuentan para dar cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos que requieren el uso de recursos económicos, como, por ejemplo, la ampliación de la cobertura de bienes y servicios otorgados por los sistemas de salud, la compra y distribución de alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, u otras dimensiones prestacionales de los derechos. Así, los impuestos son particularmente relevantes para definir el alcance y el nivel de cumplimiento de la obligación de los Estados de tomar medidas, “hasta el máximo de los recursos de que disponga[n], para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos” (PIDESC, Art. 2.1).<sup>xxxviii</sup>

Asimismo, los impuestos saludables son poderosas herramientas para promover el desarrollo sostenible<sup>xxxix</sup> en sus dimensiones social, económica y ambiental, que se interrelacionan entre sí y con los derechos humanos. En este sentido, cabe destacar que la Agenda 2030 incluye explícitamente la meta de reducir las muertes prematuras por ENT (Meta 3.4).

## **Eliminar los impuestos saludables puede constituir una medida regresiva, violatoria del derecho internacional de los derechos humanos**

En virtud de sus obligaciones de derechos humanos, el Estado colombiano tiene la obligación de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Lo anterior no sólo se desprende del texto del PIDESC ya citado (Art. 2.1), sino también, en el SIDH, del Art. 26, que establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.<sup>xl</sup>

De la noción de progresividad se desprende el deber de no regresividad, que exige que los Estados se abstengan de adoptar medidas que deroguen, empeoren, retrasen o interrumpan el nivel

de goce o ejercicio de los DESC alcanzados,<sup>xli</sup> siempre que las mismas no estén justificadas por razones de suficiente importancia.<sup>xlii</sup> Al obligarse a una mejora continua de la situación de los DESC (progresividad), los Estados asumen, al mismo tiempo, la obligación mínima de no reducir los niveles de protección vigentes ni derogar los DESC ya existentes (no regresividad).<sup>xliii</sup> Así, el deber de no regresividad protege a las personas frente a actos u omisiones de los Estados que debiliten los avances logrados en materia de DESC, o que hagan renacer obstáculos que impidan el pleno ejercicio de estos derechos.<sup>xliv</sup>

Siguiendo los lineamientos en la materia adoptados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA),<sup>xlv</sup> la doctrina entiende que habrá **regresividad normativa** cuando se reduce la extensión de derechos concedidos por una norma jurídica. Para determinarlo, será necesario comparar la norma anterior con la norma posterior, y evaluar si la segunda suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la primera.<sup>xlvi</sup> El estándar de análisis en este ámbito consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado.<sup>xlvii</sup>

Por su parte, el Comité DESC ha considerado que las medidas de carácter regresivo deben justificarse “plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.”<sup>xlviii</sup> El deber de no regresividad exige que cualquier medida regresiva esté plena y rigurosamente justificada, y que sea producto de un análisis juicioso que considere las alternativas existentes. En esta línea, la Corte IDH ha condenado a Estados por el incumplimiento de la obligación de no regresividad en casos que no involucraban la prestación directa de servicios por parte del Estado. En el caso *Vera Rojas*, fue considerada como “medida deliberadamente regresiva” la emisión de una circular que excluía un tratamiento médico previamente cubierto por un seguro de salud privado proporcionado por una aseguradora.<sup>xlix</sup>

La eliminación de los impuestos saludables puede tener implicaciones a la luz del deber de no regresividad en al menos dos dimensiones. Por un lado, en virtud de la copiosa evidencia de que los impuestos saludables son medidas efectivas para reducir el consumo de productos nocivos y que promueven la salud y los derechos humanos, eliminarlos implica una reducción en el nivel de protección de estos derechos.

Pero, además, eliminar impuestos que son fuentes de recursos económicos para el Estado implica una disminución en los recursos disponibles para que éste garantice DESC que dependen de éstos, constituyendo una regresión adicional. La noción de progresividad de los DESC tiene su fundamento en las limitaciones que enfrentan los Estados para darles cumplimiento pleno cuando estos dependen de recursos,<sup>1</sup> pero no se justifica cuando la realización de derechos no depende de éstos. Así, mucho menos podría justificarse una regresión que implique reducir los recursos disponibles dar cumplimiento a las obligaciones en materia de DESC.

Cabe destacar, de manera adicional, que muchas de las justificaciones que se han ofrecido para impedir la adopción o para promover la eliminación de impuestos saludables ya han sido categóricamente rechazadas por falta de fundamento. Las supuestas afectaciones a la igualdad ya han sido desacreditadas por la Corte Constitucional colombiana (Decisión C-435-23). Igualmente,

el argumento frecuente sobre la potencial pérdida de empleo o reducción de salarios derivadas de la disminución en la producción han sido desechadas por la experiencia comparada. Estudios empíricos que han evaluado el impacto de los impuestos a las bebidas azucaradas en Filadelfia y México, han demostrado que no existen tales impactos negativos sobre el empleo.<sup>li</sup> Igualmente, un estudio en Perú que evaluó el efecto agregado de los impuestos saludables y el etiquetado frontal de advertencia, concluyó que no hubo impacto ni en los niveles de empleo ni los sueldos de las personas trabajadoras.<sup>lii</sup> Por consiguiente, las posibles alegaciones de que los impuestos saludables adoptados en Colombia tengan un impacto en el mercado laboral resultan infundados, según ha constatado la OPS.<sup>liii</sup>

Otro tipo de cuestionamiento común frente los impuestos saludables es que afecta desproporcionadamente las libertades económicas, lo cual también es falso en virtud de que los impuestos saludables son medidas que superan sin dificultades los parámetros de los test de proporcionalidad establecidos por la Corte Constitucional. Al tratarse de una medida que persigue un fin legítimo y ser idónea para alcanzarlo, los impuestos saludables son constitucionales según un test leve de proporcionalidad,<sup>liv</sup> que requiere no afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa (manufacturar y comercializar productos), estar justificada en razones suficientes y adecuadas, ser compatible con el principio de solidaridad, y resultar proporcional y razonable, bastando con justificar que la opción escogida es idónea para alcanzar los fines del Estado.<sup>lv</sup> Igualmente, si se juzga a los impuestos saludables según un nivel de escrutinio intermedio, que de acuerdo con la jurisprudencia es pertinente cuando existan indicios de inequidad o de arbitrariedad en el reparto de la carga tributaria,<sup>lvi</sup> el mismo también sería superado sin mayor dificultad. Esto es así pues los impuestos saludables persiguen un fin legítimo y constitucionalmente valioso, como es la protección de la salud pública y de los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación adecuada, son medios adecuados y conducentes para alcanzar dichos fines, como lo muestra la evidencia, y no son evidentemente desproporcionados.

Así, la eliminación de los impuestos saludables constituye una medida deliberadamente regresiva que, para ser compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, debe estar rigurosamente justificada en relación con la totalidad de los derechos establecidos en el PIDESC. Dicha justificación se presenta muy difícil, sino imposible, de lograr conforme los argumentos expuestos con anterioridad.

## **Conclusión**

Los productos ultraprocesados contribuyen a dietas no saludables, factores de riesgo de ENT, con importantes impactos en la calidad de vida y la salud de las personas colombianas, así como en el goce de los derechos humanos, particularmente el derecho a la salud y el derecho a la alimentación adecuada. Por lo tanto, se requiere la adopción de medidas para promover entornos saludables y prevenir las ENT, dándole cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Los impuestos saludables son medidas de efectividad probada para lograr estos objetivos, motivo por el cual han sido ampliamente recomendados por autoridades de salud pública y derechos

humanos a nivel regional e internacional. Colombia es pionera a nivel global en la adopción de impuestos a los productos ultraprocesados, por lo que debería capitalizar los logros alcanzados y expandirlos para dar cumplimiento a su obligación de realización progresiva de los derechos humanos. Lejos de hacer esto, el proyecto de ley que propone eliminar los impuestos saludables implica un retroceso en el nivel de protección de derechos alcanzados, por lo que puede constituir una medida regresiva injustificada, violatoria de los deberes del Estado Colombiano en materia de derechos humanos a nivel internacional. Por ese motivo, instamos a las y los distinguidos congresistas a rechazar la mencionada propuesta y seguir trabajando en pos de los derechos humanos en el país.

**Firmado por:**



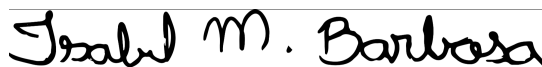
Silvia Serrano Guzmán  
Abogada y Directora



Oscar A. Cabrera  
Abogado y Director



Valentina Castagnari  
Abogada y Asociada



Isabel Martins Barbosa  
Abogada y Directora Asociada

---

<sup>i</sup> World Health Organization, “Noncommunicable diseases: Key facts”, <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>.

<sup>ii</sup> Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), “GBD 2019 Cause and Risk Summaries” (Seattle, USA, 2019), [https://www.healthdata.org/results/gbd\\_summaries/2019](https://www.healthdata.org/results/gbd_summaries/2019).

<sup>iii</sup> Si bien existen diversas definiciones sobre los alcances de la definición de productos ultraprocesados, el presente escrito usará ese término de manera genérica para referirse a productos comestibles y bebibles no saludables para facilitar la lectura y por ser el término adoptado por la legislación colombiana (Ley 2277 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; y Ley 2120, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”). Cabe destacar que, la OPS define a los productos ultraprocesados como “formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los



productos procesados, los productos ultraprocesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (...), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (...) y de aditivos para modificar el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.” Organización Panamericana de la Salud, “Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud” (Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud, 2016).

<sup>iv</sup> David Stuckler et al., “Manufacturing Epidemics: The Role of Global Producers in Increased Consumption of Unhealthy Commodities Including Processed Foods, Alcohol, and Tobacco”, *PLoS Medicine* 9, núm. 6 (2012); Blecher et al., “Global trends in the affordability of sugar-sweetened beverages, 1990–2016”.

<sup>v</sup> Lane, Melissa M, Elizabeth Gamage, Shutong Du, Deborah N Ashtree, Amelia J McGuinness, Sarah Gauci, Phillip Baker, Mark Lawrence, Casey M Rebholz, y Bernard Srour. “Ultra-processed food exposure and adverse health outcomes: umbrella review of epidemiological meta-analyses”. *bmj* 384 (2024).

<sup>vi</sup> *Ibid*; Zheng, Liwen, Jing Sun, Xiaohui Yu, y Dongfeng Zhang. “Ultra-Processed Food Is Positively Associated With Depressive Symptoms Among United States Adults”. *Frontiers in Nutrition* 7 (2020). <https://doi.org/10.3389/fnut.2020.600449>.

<sup>vii</sup> Pan American Health Organization, “The Economic burden of Non-communicable diseases in the Americas”, <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2011/paho-policy-brief-3-En-web1.pdf>; Bloom, D.E. et al., “The Global Economic Burden of Non-communicable Diseases: A report by the World Economic Forum and the Harvard School of Public Health”, 2011.

<sup>viii</sup> Josefa Maria Fellegger Garzillo, “A alimentação e seus impactos ambientais: abordagens dos guias alimentares nacionais e estudo da dieta dos brasileiros” (Universidade de São Paulo, 2018); Josefa Maria Fellegger Garzillo et al., “Ultra-processed food intake and diet carbon and water footprints: a national study in Brazil”, *Revista de Saúde Pública* 56 (2022): 6; Jacqueline Tereza Da Silva et al., “Greenhouse gas emissions, water footprint, and ecological footprint of food purchases according to their degree of processing in Brazilian metropolitan areas: a time-series study from 1987 to 2018”, *The Lancet Planetary Health* 5, núm. 11 (el 1 de noviembre de 2021): e775–85, [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(21\)00254-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(21)00254-0); Josefa Maria Fellegger Garzillo et al., “Carbon footprint of the Brazilian diet”, *Revista de saude publica* 55 (2021).

<sup>ix</sup> Para un desarrollo exhaustivo, ver Maldonado-Vargas y Llorente, “Impacts of health taxes on the attainment of the SDGs”.

<sup>x</sup> El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). A su vez, en el contexto regional, este derecho se encuentra protegido de forma autónoma por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, (2018). Párr. 98 – 102; entre otros) y es reconocido en otros instrumentos regionales como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, es reconocido por otros tratados internacionales que protegen poblaciones específicas y de los cuales Colombia es parte, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Art. 24), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Art. 12), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (Art. 25).

Sin embargo, el análisis se centra en la interpretación del PIDESC dado su carácter más amplio y su mayor desarrollo interpretativo, además de que dicho desarrollo ha sido replicado por los demás Comités de tratados al interpretar el alcance y contenido del derecho a la salud previsto en los respectivos tratados. Esto, sin perjuicio de que la Corte Constitucional efectúe un análisis más exhaustivo respecto de todos los tratados que protegen un derecho a la salud.

<sup>xi</sup> Comité DESC, “Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” (el 8 de noviembre de 2000), Doc. de la ONU E/C.12/2000/4., párr. 9.

<sup>xii</sup> Comité DESC, “Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, párr. 4; Análogamente, la OMS también reconoce la importancia de los determinantes sociales en la salud. World Health Organization, “Social Determinants of Health”, <https://www.who.int/health-topics/social-determinants-of-health>.

<sup>xiii</sup> Comité DESC, “Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), Doc. de la ONU E/C.12/1999/5.”, el 12 de mayo de 1999, párr. 6.

<sup>xiv</sup> *Ibid*.

<sup>xv</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>xvi</sup> World Health Organization, “Noncommunicable Diseases”, <https://www.who.int/health-topics/noncommunicable-diseases>

<sup>xvii</sup> Comité DESC, “Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4.”, 11 de agosto del 2000, párr. 16.

<sup>xviii</sup> Organización Panamericana de la Salud, “Determinantes sociales de la salud - OPS/OMS”.

<sup>xix</sup> *Ibid*.

<sup>xx</sup> Comité DESC, “Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), Doc. de la ONU E/C.12/1999/5.”, el 12 de mayo de 1999, párr. 7-13.

- <sup>xxi</sup> World Health Organization, “Best buys and other recommended interventions for the prevention and control of non-communicable diseases. Updated (2017).”, 2017; World Health Organization, “Fiscal policies to promote healthy diets: policy brief;” World Health Organization, “WHO manual on sugar-sweetened beverage taxation policies to promote healthy diets”.
- <sup>xxii</sup> Comité DESC, “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Italia”, párr. 51.
- <sup>xxiii</sup> Comité DESC, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Italia”, párr. 96.
- <sup>xxiv</sup> Comité DESC, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Polonia”, el 6 de octubre de 2016, Doc. de la ONU E/C.12/POL/CO/6.
- <sup>xxv</sup> Ver, por ejemplo, Comité DESC, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Reino Unido”, párr. 54; Comité DESC, “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Bélgica”, párr. 49.
- <sup>xxvi</sup> Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las Enfermedades No Transmisibles y los Derechos Humanos en las Américas”, 31 de agosto de 2023; Mofokeng, Tlaleng. “Food, nutrition and the right to health - Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health”, 14 de julio de 2023. A/78/185; De Schutter, O., Relator Especial sobre el derecho a la alimentación (2011). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Doc. de la ONU A/HRC/19/59, párr. 12; Olivier De Schutter, “Tax policies and the right to adequate food: information note”, el 17 de octubre de 2013, 1; Olivier De Schutter, “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación: misión a Brasil” (el 19 de febrero de 2010), Doc. de la ONU A/HRC/13/33/Add.6, párr. 36.
- <sup>xxvii</sup> Dainius Pūras, “Pronunciamento de Relator de Naciones Unidas sobre etiquetado frontal de advertencia” (el 27 de julio de 2020).
- <sup>xxviii</sup> Comité DESC, “Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4.”, 11 de agosto del 2000, párr. 33.
- <sup>xxix</sup> *Ibid.*, párr. 12: “La obligación de respetar los derechos económicos, sociales y culturales se vulnera cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación o cuando aplican políticas que afectan negativamente a esos derechos.”
- <sup>xxx</sup> Comité DESC, “Observación general 24, sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales. Doc. de la ONU E/C.12/GC/24”, 10 de agosto de 2017, párrs. 14 y ss.
- <sup>xxxi</sup> Las empresas utilizan diversas tácticas empresariales relacionadas con el precio para atraer nuevos clientes, incrementar el consumo de productos específicos, o promover la lealtad hacia una marca, entre otros objetivos, tácticas entre las que se encuentran los descuentos por compra en cantidad, las promociones de “2x1”, los precios especiales de venta “por combo”, entre muchas otras; sin embargo, resulta llamativo que estas tácticas se empleen casi exclusivamente para promover productos no saludables. Ver, por ejemplo, Kelly L. Haws et al., “Any Size for a Dollar: The Effect of Any-Size-Same-Price Versus Standard Pricing on Beverage Size Choices”, *Journal of Consumer Psychology* 30, núm. 2 (2020): 392–401; Grigsby-Duffy et al., “The healthiness of food and beverages on price promotion at promotional displays: a cross-sectional audit of Australian supermarkets”; Looi et al., “Price promotions offered by quick service restaurants in Australia: analysis from an obesity prevention perspective”; Bennett et al., “Prevalence of healthy and unhealthy food and beverage price promotions and their potential influence on shopper purchasing behaviour: a systematic review of the literature”.
- <sup>xxxii</sup> De forma explícita el Comité DESC ha destacado que la obligación de proteger en el contexto de actividades empresariales, incluye, revocar “las subvenciones cuando corresponda y en la medida necesaria”, así como “revisar los códigos tributarios” y otras formas de apoyo o privilegios estatales, “armonizando los incentivos comerciales a las responsabilidades en materia de derechos humanos.” Comité DESC, “Observación general 24, sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales. Doc. de la ONU E/C.12/GC/24”, 10 de agosto de 2017, párr. 15.
- <sup>xxxiii</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969), Art. 1.
- <sup>xxxiv</sup> CADH, Art. 2.
- <sup>xxxv</sup> Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH el 20 de octubre de 2016), párr. 323 y 324.
- <sup>xxxvi</sup> Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las Enfermedades No Transmisibles y los Derechos Humanos en las Américas”, 31 de agosto de 2023
- <sup>xxxvii</sup> Julia Ambros, “Taxation as a human rights issue: taxation and the Committee on Economic, Social and Cultural Rights” (2018), 5.
- <sup>xxxviii</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, GA, Res. 2200A (XXI), Doc. ONU A/6316, 993 U.N.T.S.3 § (1966) (en adelante PIDESC) Art. 2.1 En igual sentido, el Art. 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, reza: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.” Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S.

<sup>xxxix</sup> Norman Maldonado-Vargas y Blanca Llorente, “Impacts of health taxes on the attainment of the SDGs”, en *Health Taxes: policy and practice*, de World Health Organization (WORLD SCIENTIFIC (EUROPE), 2021).

<sup>xl</sup> El mencionado Art. 26 reza: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

<sup>xli</sup> Véase Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador*, Anexo, párr. 11 (definiendo a las medidas regresivas como “todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido”); Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), págs. 4 y 9.

<sup>xlii</sup> Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359 párrafo 143.

<sup>xliii</sup> Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), pág. 10 (citando a Cécil Fabre).

<sup>xliv</sup> *Ibid.* págs. 4, 6, 7 y 17.

<sup>xlv</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador*, Anexo.

<sup>xlvi</sup> Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), págs. 6 y 7.

<sup>xlvii</sup> *Ibid.* págs. 6

<sup>xlviii</sup> Comité DESC, “Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes” (el 12 de diciembre de 1990), Doc. de la ONU E/1991/23, párr. 9.

<sup>xlix</sup> Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH el 1 de octubre de 2021), párrs. 134 y 135.

<sup>l</sup> Al respecto, el Comité DESC ha aceptado que “el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta.” No obstante lo cual, “también impone varias obligaciones con efecto inmediato.” Comité DESC, “Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes” (el 12 de diciembre de 1990), Doc. de la ONU E/1991/23, párr. 1.

<sup>li</sup> Andreyeva et al., “Outcomes Following Taxation of Sugar-Sweetened Beverages: A Systematic Review and Meta-analysis”.

<sup>lii</sup> Juan-José Díaz et al., “Employment and wage effects of sugar-sweetened beverage taxes and front-of-package warning label regulations on the food and beverage industry: Evidence from Peru”, *Food Policy* 115 (el 1 de febrero de 2023): 102412.

<sup>liii</sup> Organización Panamericana de la Salud, “La tributación de las bebidas azucaradas en la Región de las Américas”, 35–37.

<sup>liv</sup> El test leve de proporcionalidad está definido en Sentencia C-1149/03, Sentencia C-830/2010, entre otras.

<sup>lv</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-830/2010.

<sup>lvi</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-102-21.